

Comunicado de prensa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la Capital Federal con relación al pronunciamiento recaído en el día de la fecha en la causa n° 487/00, caratulada: "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado...(atentado a la A.M.I.A.)" y sus acumuladas.

Los excepcionales sucesos ventilados en la causa, su innegable trascendencia institucional, su repercusión internacional y el derecho de la sociedad a ser informada adecuadamente de aquellos asuntos en los que se vio gravemente afectado el orden público, imponen al Tribunal la necesidad de precisar, aunque mínimamente, algunas cuestiones relevantes que expliquen la decisión adoptada en el acuerdo (art. 398 del C.P.P.N.), cuyos fundamentos se darán a conocer el 29 de octubre próximo.

1. Se tuvo por acreditado que el 18 de julio de 1994 un vehículo Renault Trafic detonó una carga explosiva en la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían su sede, además de otras instituciones judías, la Asociación Mutual Israelita Argentina y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas.

2. Pudo establecerse que el material explosivo utilizado, que se acondicionó en el interior del

mencionado rodado, estaba compuesto por nitrato de amonio con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, en una cantidad aproximada de 300 a 400 kilogramos.

3. La explosión causó el fallecimiento de 85 personas y lesiones de distinta magnitud a otras 151.

4. La prueba producida en el debate permitió comprobar una sustancial violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al quedar demostrada la falta de imparcialidad del juez instructor.

5. EL Tribunal estableció el momento a partir del cual el Dr. Juan José Galeano se apartó de la búsqueda de la verdad real, incurriendo en comportamientos contrarios al ordenamiento legal; proceder en el que colaboraron, sea por acción u omisión, distintos organismos de los tres poderes del Estado, otorgándole sostén político y/o encubriendo su actuación irregular e ilegal.

También se tuvo por suficientemente acreditado que la indagatoria del 5 de julio de 1996 de Carlos Alberto Telleldín, en la que involucró en el atentado a sus consortes de causa y por la cual percibió la suma de cuatrocientos mil dólares o pesos, fue la culminación de una actividad irregular del Estado dirigida a

obtener un responsable, más allá de lo realmente acontecido.

En aras de aquel cometido y alejado por completo de la recta aplicación del derecho, el juez instructor llevó a cabo, o cuanto menos toleró, numerosos actos, tales como obtener, al margen de las leyes vigentes, información de los imputados detenidos, interceptar conversaciones telefónicas de abogados defensores, pagar a un imputado para obtener una declaración, formular promesas a otros, presionar a detenidos, efectuar filmaciones subrepticias a imputados y testigos, las que luego destruyó, sustrayendo tales evidencias del conocimiento de las partes y el Tribunal, formar legajos que mantuvo ajenos al conocimiento de la mayoría de las partes, facilitar encuentros entre representantes de alguna de las querellas con un detenido en el ámbito del juzgado, sin su presencia, grabar furtivamente a un abogado defensor en ocasión de una entrevista con letrados de una de las querellas, tolerar un encuentro entre un oficial superior de la Policía Federal y uno de los imputados detenidos y violar sistemáticamente el secreto que ampara el ejercicio de la abogacía, entre otros.

6. Con base en el llamado "derecho a la verdad", desarrollado en el sistema interamericano de derechos humanos para otorgarle a las víctimas la potestad de

conocer la realidad de lo ocurrido con motivo de graves violaciones a tales derechos, el Tribunal, pese a la nulidad decretada, se adentró en el análisis de la eventual responsabilidad de los imputados Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Ireneo Leal y Mario Norberto Bareiro en el atentado, concluyendo que el primero, mediante una operación de contenido oneroso, entregó la camioneta a una persona cuya identidad no se pudo establecer, sin que exista evidencia alguna de que conocía el destino que habría de dársele.

En cuanto a los restantes, no se demostró, en modo alguno, que el vehículo Renault Trafic utilizado como cochebomba, hubiera pasado por sus manos el 10 de julio de 1994 ni en ninguna otra oportunidad.

7. En orden a la denominada "causa del video", el Tribunal no tuvo por demostrado el carácter delictivo que tanto el Dr. Juan José Galeano como los acusadores asignaron al accionar de Juan José Ribelli.

8. Se pudo establecer, a raíz de las numerosas irregularidades comprobadas, que el señor juez instructor orientó su actuación a "construir" una hipótesis incriminatoria, pretendiendo atender, de ese modo, las lógicas demandas de la sociedad, a la vez que satisfacer oscuros intereses de gobernantes inescrupulosos.

9. El Tribunal entendió que semejante cuadro de irregularidades fue posible en virtud del desempeño, cuanto menos complaciente, de los fiscales de la etapa anterior.

10. Se cuestionó la actitud adoptada por algunos integrantes de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A. quienes, pese a haber conocido de modo directo una inaceptable negociación entre el juez instructor y uno de los imputados, omitieron cuestionar dicho proceder.

11. Se criticó la respuesta del poder político luego de producido el atentado, toda vez que funcionarios nacionales y de la Provincia de Buenos Aires oscilaron entre una indebida intromisión en el trámite del proceso, la indiferencia y la falta de compromiso en defensa de la verdad y la justicia, constituyendo una nueva y gravísima contribución al descreimiento generalizado en las instituciones.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2004.